

delegaciones de Hacienda, y en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. En dichas oficinas se facilitarán gratuitamente los impresos necesarios.

2.3. El resguardo de las facturas modelo R.-192 se entregará por la oficina receptora al presentador, una vez comprobada la exactitud de los datos consignados en la misma, para que en su día, y contra la devolución del mismo, le sea entregado e pagará en la referida oficina.

2.4. Los títulos que se presenten a conversión llevarán unidos los cupones correspondientes a los vencimientos posteriores a la fecha de presentación de las facturas y se relacionarán en las mismas con separación de series y por orden de menor a mayor numeración.

3. Conversión de los pagares en títulos

3.1. Las peticiones de conversión total o parcial de los pagares en títulos se formularán por medio de instancia del titular del pagaré dirigida a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. En ningún caso el nuevo pagaré que se emita podrá ser inferior a un millón de pesetas.

3.2. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas entregará a los interesados títulos de la misma clase de los que originaron el pagaré o sus equivalentes de las clases que se encuentren en circulación. Estos títulos se entregarán con el cupón siguiente al último vencimiento abonado al pagaré

4. Pago de intereses

4.1. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas efectuará el pago de intereses de los pagares a sus titulares en la misma fecha de los vencimientos de los títulos que los originaron o por los que fueron canjeados, en su caso, mediante transferencia a la cuenta corriente abierta por el titular en cualquier Entidad bancaria o de ahorro.

5. Disposiciones finales

5.1. Todos los gastos que originen estas operaciones serán satisfechos con cargo al crédito que se consigna en la Sección quinta, «Deuda Pública»; número 065.591, «Gastos que se originen en las conversiones, renovaciones y canjes de la Deuda Pública durante el ejercicio».

5.2. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la confección de los pagares que considere necesarios, así como para acordar y realizar además los gastos inherentes a esta clase de operaciones y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 14 de noviembre de 1964 sobre compensación a los funcionarios del Estado de los efectos que produzcan en sus remuneraciones la aplicación de lo que se establece en los artículos 42 y 47 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Dispuesto por el apartado c) del número uno del artículo doscientos cuarenta de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que los funcionarios del Estado de todas clases han de ser compensados de los perjuicios que pueda causarles la aplicación de lo que se establece en los artículos 42 y 47 de la citada Ley, es preciso dictar las normas para que por los distintos Ministerios se proceda a dar efectividad a aquellos preceptos.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1964, ha tenido a bien disponer:

Primero. Con relación a toda clase de devengos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, que con carácter de generalidad por Ministerios o por Cuerpos dentro de cada Ministerio hagan efectivos los funcionarios con cargo a los pre-

supuestos generales y al de tasas del Departamento, por la Junta de Tasas u Organismo análogo se procederá a aumentar las retribuciones que la misma satisface al personal, de forma que el nuevo íntegro de estos devengos, deducido en el 14 por 100, produzca un líquido que esté representado por la suma de los que hasta 30 de junio venía haciendo efectivos el personal a que se refiere este número; es decir, que en la nómina de que se trate se compense al personal del perjuicio económico que le ha representado la aplicación de lo dispuesto en los artículos 42 y 47 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

En el caso de funcionarios que además de los devengos que con carácter general perciben con cargo a presupuestos y al de la Junta de Tasas hiciera efectivas otras remuneraciones por aquel presupuesto por razón del cargo, servicio, jornada, etc., la Junta de Tasas u Organismo análogo formulará una nómina al fin de cada trimestre, cuyo importe íntegro, deducido en el 14 por 100, sea igual al perjuicio económico que a cada funcionario ha representado en los devengos a que se refiere éste apartado la aplicación de los artículos anteriormente citados.

Segundo. Cuando se trate de devengos variables, tanto en cuantía como en periodicidad, la compensación se llevará a efecto una vez terminado cada ejercicio económico en una nómina que recogerá las diferencias que en disminución de los devengos haya supuesto la aplicación de la Ley antes mencionada por la variación de tipos de descuento.

La nómina anterior se confeccionará teniendo como antecedente una certificación expedida por el Habilitado que corresponda, en la que conste la cuantía de los devengos eventuales cuyas dotaciones figuren en los presupuestos generales del Ministerio correspondiente o en la Junta de Tasas u Organismo análogo del mismo Departamento.

Tercero. Las nóminas mensuales o trimestrales de devengos compensatorios o las que modificadas se formulen con la misma finalidad por la Junta de Tasas u Organismo análogo, requerirán una propuesta previa en relación al mes de julio, que habrá de ser intervenida por el representante de la Intervención General de la Administración del Estado en los referidos Organismos.

En los períodos de tiempo sucesivos, esta formalidad se cumplirá solamente en cuanto a las modificaciones que representen con los anteriores.

Cuarto. Igual formalidad habrá de cumplirse para cada una de las nóminas compensatorias de devengos eventuales.

Quinto. Las Juntas de Tasas u Organismos análogos quedan autorizadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de abril de 1963, para satisfacer los aumentos mensuales o trimestrales que representa la compensación a que se alude en el número 1, sin necesidad de petición de recursos, con cargo a los créditos que normalmente están destinados al pago de los devengos del personal de la Junta, siempre que su redacción así lo permita, sin perjuicio de que si transcurrido el tercer trimestre del año se previese que habían de resultar insuficientes dichas dotaciones, se soliciten los suplementos de crédito indispensables, que se cubrirán con recursos propios de las Juntas u Organismos análogos.

Sexto. Para hacer efectivas las sumas correspondientes a las nóminas de compensación de devengos eventuales, será preciso, en todo caso, que se solicite un crédito extraordinario por la cifra necesaria, justificado con los documentos que se citan en el número 2, y cuyo importe se atenderá con los medios económicos de la Junta de Tasas u Organismo análogo.

Séptimo. En el caso de que alguna Junta de Tasas u Organismo análogo no pudiera hacer efectivas parte o la totalidad de las diferencias a que se refieren los números 1 y 2, solicitarán un crédito extraordinario con aplicación al Presupuesto del Estado, que deberá justificarse con las liquidaciones y nóminas en unión de los certificados de los Habilitados y acuerdo de la Junta de Tasas, en los que conste la cuantía líquida de los devengos que venía percibiendo el personal con anterioridad al 1 de julio de 1964.

Octavo. El mismo procedimiento del número anterior habrá de seguirse en aquellos Ministerios en los que por no existir Juntas de Tasas u Organismos de naturaleza análoga no resulte posible compensar los perjuicios de que se trata con cargo a fondos extrapresupuestarios.

Noveno. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la más eficaz y uniforme aplicación de las normas contenidas en este acuerdo.

Madrid, 14 de noviembre de 1964.